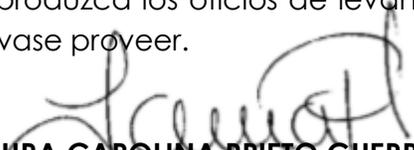


CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado en nombre propio por la señora **MARIA RUBIELA BALDEON BRIONES**, contra los señores **JOSE MESIAS TABORDA MADROÑEDO, NORA LILIANA URBANO Y AURORA URBANO DE BRAVO**, la señora NORA LILIANA URBANO parte demandada, mediante apoderada judicial solicita se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación declarado mediante auto interlocutorio No. 460 de fecha 20 de abril de 2017, con el fin de que se efectúe el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2013-00495-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. 091, por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 26 DE MAYO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 18 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICCOP** contra **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

Portal Depositos Judiciales

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31891948
Nombre	CARMEN OFELIA	Apellido	ARBOLEDA PEREZ

Número Registros 31

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46928000004591	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 395.163,00
VER DETALLE	46928000004821	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 395.163,00
VER DETALLE	46928000005099	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 395.163,00
VER DETALLE	46928000005397	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 419.518,00
VER DETALLE	46928000005586	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 419.518,00
VER DETALLE	46928000005587	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 419.518,00
VER DETALLE	46928000006029	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 419.518,00
VER DETALLE	46928000006218	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 419.518,00
VER DETALLE	46928000006392	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 419.518,00
VER DETALLE	46928000006615	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 419.518,00

1234

Total Valor \$ 13.135.865,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00605-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **091** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **26 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, la apoderada del actor solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, autorizándolo para consignar y tramitar todo lo relativo para la expedición del certificado catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-978036, ya embargado y secuestrado en este proceso.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar a la ALCADIA DE JAMUNDI VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que la apoderada judicial del actor, la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 expedida en Usaquén Cundinamarca, está autorizada para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-978036 propiedad del señor FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.137.434.

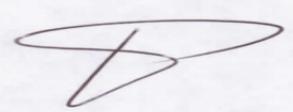
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a la ALCADIA DE JAMUNDÍ VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que la apoderada judicial del actor, la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 expedida en Usaquén Cundinamarca, está autorizada para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-978036 propiedad del señor FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.137.434.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00586-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 091 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO Y ANTONIO MARIA LÓPEZ MARINO**, el apoderado del actor solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, autorizándolo para consignar y tramitar todo lo relativo para la expedición del certificado catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-788324, ya embargado y secuestrado en este proceso.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar a la ALCADIA DE JAMUNDI VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que el apoderado judicial del actor, el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.324.084 de Palmira Valle, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-788324 propiedad de los demandados MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO Y ANTONIO MARIA LÓPEZ MARINO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 66.982.627 y 16.802.224, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a la ALCADIA DE JAMUNDÍ VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que se el apoderado judicial del actor, el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.324.084 de Palmira Valle, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-788324 propiedad de los demandados MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO Y ANTONIO MARIA LÓPEZ MARINO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 66.982.627 y 16.802.224, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00129-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 091 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Secretaría de Transito de Cali. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por C.R. EQUILIBRIOS S.A.S., en contra del señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, la Secretaría de Transito de Santiago de Cali, informó al despacho que la medida cautelar de orden de decomiso del vehículo de placas UGP13 propiedad del señor **JAIME ANDRES CANO JASPE** fue acatada; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por la Secretaría de Transito de Cali, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

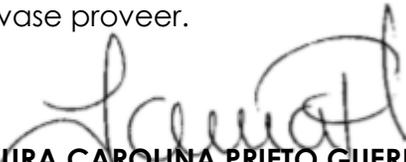


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00467-00
Nathalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 091 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 26 DE MAYO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito y la apoderada del actor presento recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.643
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIAIRA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** siendo la garante la señora **SOL MARIA GOMEZ MASMELA**, el actor a través de su apoderada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 512 de fecha 05 de mayo de 2022, a través del cual se declaró la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sostiene la recurrente que, la carga que se encuentra pendiente de surtir en el presente asunto, corresponde a la POLICIA NACIONAL-SIJIN, esto es, inmovilizar el vehículo de placas IIQ728 y por lo tanto, no es procedente la terminación del asunto a causa de la inactividad del ente policial.

En consideración de lo anterior solicita, se revoque la providencia del 05 de mayo de 2012 y en su lugar se requiera a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que se materialice la captura del rodante afectado con garantía mobiliaria.

Como quiera que en el presente asunto no corresponde a un asunto litigioso, pasa el despacho a resolver de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Pues bien, adentrándonos en el problema planteado por el extremo pasivo y su inconformidad con la providencia que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la inactividad de la solicitud de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA, se ha encontrado, que en fecha 24 de febrero de 2021, la apoderada del actor solicito se le remitiera directamente, a su correo el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL y así se procedió en fecha 25 de febrero de 2021.

Señor
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
E. S. D.

REF. : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DTE. : FINESA S.A.
DDO. : SOL MARIA GOMEZ MASMELA
RAD. : 2021-089

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c.c. 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. 68.298 del C.S.J, obrando como apoderada judicial de la firma demandante me permito:

1. solicitar a su Despacho con todo respeto ya que mediante Auto No. 281 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, dispuso admitir la presente solicitud y a oficiar a la Policía Nacional, Solicito se sirva LIBRAR EL RESPECTIVO OFICIO DIRIGIDO A LA POLICIA NACIONAL, con firma electrónica para el decomiso del vehículo de PLACA IIQ-728.
2. Así mismo solicito a su señoría se sirva remitir los respectivos oficios con firma electrónica al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com, o se sirva fijar fecha, hora y el lugar para recoger los respectivos Oficios y estos sean entregados a el señor ANDRES MAURICIO DUQUE C.C. No. 94.483.429 de Buga.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

RE: memorial con rad. 2021-089

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jul 25/02/2021 8:41
Para: Martha Lucia Ferro Alzate <gerencia@mcbrownferro.com>

Buen día,

Adjunto se remite oficio solicitado

Documento firmado electrónicamente

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aguf](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
TELÉFONO: 5166964

Es decir, la carga de radicar ante la POLICIA NACIONAL el oficio de fecha 17 de febrero de 2021, conforme fue solicitado por la apoderada del actor, correspondía a la hoy peticionaria.

Ahora bien, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de esta dependencia judicial, solo fueron encontrados dos correos electrónicos, remitidos por la apoderada del actor con destino a este asunto y corresponden, precisamente a la solicitud del oficio de aprehensión y el recurso que hoy nos

convoca, es decir, se desconoce la suerte del oficio de fecha 17 de febrero de 2021, dirigido a la PONAL, que comunicaba sobre la orden de aprehensión dispuesta por esta célula judicial.

M MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
memorial para el proceso con Rad 2021-089
Cordial saludo. Por medio de la presente remito me...
202205100841-...
SECRETARIA
Mar 10/05

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
> memorial con rad. 2021-089
Cordial saludo. Por medio de la presente remito me...
ADMITE APREH... 2021-089.pdf
SECRETARIA
24/02/2021

Propio es señalar que, aquella falta de constancia del diligenciamiento del oficio que comunica la orden de captura del vehículo de placas IIQ728, que es objeto del presente tramite, obligan a este despacho, a insistir en que la inactividad del asunto en ciernes, es a causa de la parte actora, quien ni en esta oportunidad aporta la constancia de diligenciamiento de la referida orden.

Colofón de lo anterior, que la providencia atacada (Auto 512 del 05 de mayo de 2022) se mantenga incólume; en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo será negado toda vez que en virtud de la cuantía del asunto (mínima) no goza del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 512 del 05 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso subsidiario de apelación, conforme fue considerado.

TERCERO: En firme esta providencia, dispóngase el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00089-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 091 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **26 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ**, la apoderada de la parte demandante allega los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **Nos. 370-969901, 370-969941 y 370-969942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1250 de fecha 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **Nos. 370-969901, 370-969941 y 370-969942**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio ubicado en la CARRETERA VÍA CALI JAMUNDÍ HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO APARTAMENTO 801 B TORRE B DE JAMUNDÍ VALLE; CARRETERA VÍA CALI JAMUNDÍ HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO PARQUEADERO 1 APARTAMENTO 801 B DE JAMUNDÍ VALLE; CARRETERA CALI JAMUNDÍ HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO PARQUEADERO 2 APARTAMENTO 801 B DE JAMUNDÍ VALLE, respectivamente; (Direcciones obtenidas de los Certificados de Tradición) de propiedad de la señora OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **Nos. 370-969901, 370-**

969941 y 370-969942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1250 de fecha 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **Nos. 370-969901, 370-969941 y 370-969942,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio ubicado en la CARRETERA VÍA CALI JAMUNDÍ HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO APARTAMENTO 801 B TORRE B DE JAMUNDÍ VALLE; CARRETERA VÍA CALI JAMUNDÍ HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO PARQUEADERO 1 APARTAMENTO 801 B DE JAMUNDÍ VALLE; CARRETERA CALI JAMUNDÍ HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO PARQUEADERO 2 APARTAMENTO 801 B DE JAMUNDÍ VALLE, respectivamente; (Direcciones obtenidas de los Certificados de Tradición) de propiedad de la señora OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA,** quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com;** persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **250.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00661-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **091** de hoy notifique el auto anterior.

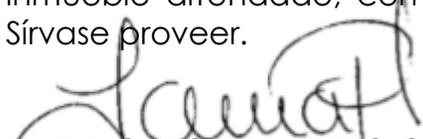
Jamundí, **26 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** contra **NELSON DAVID GONZALEZ FERNANDEZ**, el demandante solicita se realice diligencia de lanzamiento del demandado conforme fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia. Así las cosas, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble dado en Arrendamiento al señor **NELSON DAVID GONZALEZ FERNANDEZ** y propiedad de **JHOAN ANDRES RAMIREZ VARGAS**, que se ubica en CR 51ª SUR # 22-56 Mz A-16 Casa 7 A, Barrio Paisaje de las Flores de este municipio, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1016725, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 003 de fecha 29 de Marzo de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble dado en Arrendamiento al señor **NELSON DAVID GONZALEZ FERNANDEZ** y propiedad de **JHOAN ANDRES RAMIREZ VARGAS**, que se ubica en CR 51ª SUR # 22-56 Mz A-16 Casa 7 A, Barrio Paisaje de las Flores de este municipio, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1016725, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 003 de fecha 29 de Marzo de 2022. Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00871-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 091 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso, donde el curador del extremo pasivo contesto la demanda sin formular excepciones de mérito. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 531

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA**-instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** en calidad de hija del causante **PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra **HERDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO MENESES** la curador ad litem del demandado, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, es por ello que pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arrimadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia Simple de la escritura Pública 481 del 23 de junio de 1982, de la Notaria Única de Jamundí.
- certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado.
- Registro Civil de Defunción del señor PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO
- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ
- Copia cedula de ciudadanía de la señora MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ
- Copia cedula de ciudadanía del señor PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO
- Registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO MENESES

Por la parte demandada:

- No fueron solicitadas, ni aportadas.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia Simple de la escritura Pública 481 del 23 de junio de 1982, de la Notaria Única de Jamundí.

- certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado.
- Registro Civil de Defunción del señor PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO
- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ
- Copia cedula de ciudadanía de la señora MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ
- Copia cedula de ciudadanía del señor PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO
- Registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO MENESES

Por la parte demandada:

- No fueron solicitadas, ni aportadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito contentivo de contestación a la demanda.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00875-00

Laura

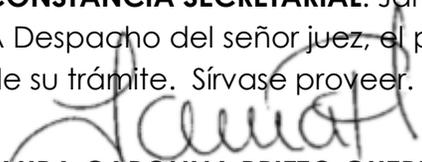
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 91 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **26 de mayo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.032.046, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERISBANCO PICHINCHA.
Límite de medida: \$10.806.000 Mcte.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$4.087.801)** que corresponde al saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

1.2) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de enero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.4) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

1.6) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de marzo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

1.8) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de abril de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

1.10) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.12) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de junio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.14) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de julio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

1.16) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir

del 01 de agosto de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.18) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de septiembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

1.20) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de octubre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.22) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.24) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.26) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.28) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.032.046, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERISBANCO PICHINCHA. *Límite de medida: \$10.806.000 Mcte.*

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.605 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00181-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 091** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra de la señora **LINDA VALENTINA MONTOYA BEJARANO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **LINDA VALENTINA MONTOYA BEJARANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.071.837, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. *Límite de medida: \$7.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra de la señora **LINDA VALENTINA MONTOYA BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.979.903)** que corresponde al saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

1.2) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de enero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$192.105)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

1.4) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

1.6) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de marzo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

1.8) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de abril de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

1.10) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de mayo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

1.12) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de junio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

1.14) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

1.16) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de agosto de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

1.18) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

1.20) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.22) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.24) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

1.26) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de enero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.28) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.29) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

1.30) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir

del 01 de marzo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.31) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

1.32) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de abril de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.33) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

1.34) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.35) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.36) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de junio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.37) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.38) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de julio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.39) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

1.40) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de agosto de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.41) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.42) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de septiembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.43) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

1.44) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de octubre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.45) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.46) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.47) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.48) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.49) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.50) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.51) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.52) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se ocasionen a partir del mes de febrero de 2022, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4°. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **LINDA VALENTINA MONTOYA BEJARANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.071.837, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. *Límite de medida: \$7.000.000 Mcte.*

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.605 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00186-00

Alejandra

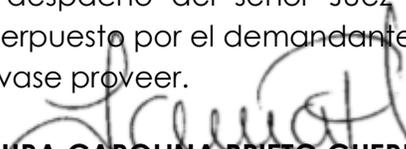
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 91** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que ADMITE la presente demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JHON ALEXANDER PEREZ** contra **LEYLA YANELA ESCOBAR**, la apoderada demandante promueve recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 407, a través del cual se admitió la demanda.

En síntesis argumenta que se ha mal interpretado su solicitud de advertir a la parte pasiva sobre la necesidad de pagar las sumas adeudadas para ser escuchada en el trámite de restitución y no a que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En virtud de los argumentos sintetizados, solicita se reponga el auto atacado, en el sentido de dejar sin efecto el ordinal tercero del mismo y en su lugar ofrecer la correspondiente advertencia a la señora Escobar.

Como quiera que no se encuentra trabada la litis, se pasa a resolver de plano el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En esta providencia por economía procesal serán resueltos cada uno de los recursos de reposición que se encuentran pendientes por resolver y cuyos elementos de procedencia se estudiarán a continuación.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Descendiendo al caso *sub-examine* y luego de dar atenta lectura al libelo, se encuentra que, en efecto se ha cometido un yerro al interpretar la pretensión tercera de la demanda que acompasa con el hecho quinto del mismo escrito genitor y que apunta a que, se advierta a la parte pasiva que, para ser escuchada en el tramite deberá acreditar el pago o pagar las sumas de dinero adeuda.

En efecto, el numeral 4 del art. 384 del C.G.P, establece que: "...si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del juzgado el valor total..."

Pues bien, al fundarse la presente demanda en la falta de cumplimiento del pago de las sumas de dinero a cargo de la arrendataria, le es aplicable las disposiciones que han sido parcialmente transcritas y por lo tanto sin necesidad de mayores elucubraciones se impone, reponer para revocar el contenido ordinal tercero del auto interlocutorio No. 470 de fecha 10 de mayo de 2022 y en su lugar se ordenara advertir a la demandada, señora LEYLA YANELA ESCOBAR que para ser escuchada dentro del presente asunto deberá acreditar el pago de las sumas presuntamente adeudadas o pague dicho importe a órdenes del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el ordinal Tercero del Auto Interlocutorio No. 470 de fecha 10 de noviembre de 2022, conforme las consideraciones que se han dado.

SEGUNDO: ADVIERTASE a la parte demandada, señora **LEYLA YANELA ESCOBAR**, que para ser OIDA dentro del presente asunto deberá acreditar el pago de las sumas presuntamente adeudadas o pagar su importe a órdenes de este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda, por no haberse trabado la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00263-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 091 se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, 26 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra de la señora **LILIANA GOMEZ BARONA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **LILIANA GOMEZ BARONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.526.685, en las entidades financieras tales como BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÙ, BANCO AV VILLAS. *Límite de medida: \$151.000.000. Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra de la señora **LILIANA GÓMEZ BARONA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 31526685 OBLIGACIÓN 454893241, 2605

- 1.1 Por la suma de **CIENTO UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POESOS M/CTE (\$101.135.799)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 31526685 OBLIGACIÓN 454893241, 2605.**
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de enero de 2022, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **DECRETASE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora

LILIANA GOMEZ BARONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.526.685, en las entidades financieras tales como BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÙ, BANCO AV VILLAS. *Límite de medida: \$151.000.000. Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 63.217 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00327-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 91** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **26 DE MAYO DE 2022**